



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 19/16

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

VISTA la presentación realizada por el postulante Elvio Fernando Tamborindegui, en el marco del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en la ciudad de Neuquén* (Examen TJ n° 92), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (aprobado por la Res. DGN N° 75/14 y modif. T.O. conf. Res. DGN N° 1124/15); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del Dr. Tamborindegui:

El postulante impugna la calificación asignada al caso penal por entender que aquella adolece de un error material que amerita su revisión y rectificación.

En primer lugar, precisa que el Tribunal habría omitido considerar un agravio incluido en su examen.

En tal sentido, expone que luego del planteo de las nulidades y previo a solicitar la excarcelación de su asistido, expresó un agravio relacionado con la ausencia de nexo causal suficiente para sustentar el procesamiento de su representado. Alega que tuvo en consideración el lugar donde se produjo el hallazgo del material estupefaciente y la ausencia de tareas de inteligencia previas que otorgaran aval fáctico a las conjeturas extraídas de la fundamentación del resitorio atacado. También puntualiza que se refirió a la ausencia de conductas que comprometieran a su pupilo e hizo hincapié en la ausencia de un marco probatorio suficiente destinado a tener por acreditada la participación de su defendido en el hecho delictivo reprochado, pues el solo hecho de la convivencia con otras personas sin el respaldo de otras pruebas, evidenciaba arbitrio y carencia de racionalidad en la resolución apelada.

En base a ello, sostiene que el Tribunal Examinador incurrió en arbitrariedad manifiesta al haber omitido la valoración de ese agravio. Por otra parte, al señalar el dictamen que su examen “*omite el tratamiento de otros agravios que el caso ofrece*” devela, a su entender, un error fáctico pues mínimamente debió haberse evaluado aquél que da origen a la presente impugnación.

USO OFICIAL

Agrega que este error tiene alcances sobre el dictamen formulado, puesto que la racionalidad exigible a los actos de la Administración impone que las resoluciones arribadas resulten de una derivación lógica de los hechos y el derecho aplicado, y en el caso, entre el contenido del examen y el dictamen emitido.

Por todo ello, considera que corresponde efectuar una nueva valoración de su examen que contemple el planteo oportunamente introducido.

Asimismo, el postulante manifiesta no haber contado con una copia del examen para realizar la impugnación que motiva la presente.

Tratamiento de la Impugnación reseñada:

En primer lugar, cabe poner de resalto que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes -de donde se sigue que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que se trata de efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

No obstante ello, del dictamen efectuado por este Tribunal Examinador, surge expresamente la mención a que el postulante *“Plantea la nulidad del auto de procesamiento por arbitrariedad en la valoración de la prueba en función de la ausencia de elementos que permitan vincular a su asistido con la comisión del hecho”*.

Asimismo, corresponde destacar que con fecha 4 de julio de 2016 la Secretaría de Concursos remitió al Dr. Tamborindegui vía correo electrónico a la casilla oportunamente denunciada, un ejemplar de su examen a fin de que el postulante —previo al vencimiento del plazo para impugnar (6 de julio de 2016)— en caso de considerarlo pertinente, ratificara, ampliara, modificara o desistiera del escrito presentado, no habiendo aquél realizado manifestación alguna.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y no obstante invocar el impugnante la existencia de arbitrariedad en el procedimiento evaluador, lo cierto es que se advierte que las objeciones por él planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. Este Tribunal ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanza a demostrar.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En función de lo expuesto, este Tribunal Examinador

RESUELVE:

NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN deducida por el postulante Elvio Fernando Tamborindegui.

Regístrese, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.

Maximiliano Dialeva Balmaceda
Presidente

Santiago Martínez

Alejandro Di Meglio

Ante mi: Alejandro SABELLI

Alejandro Sabelli
Secretario Letrado

USO OFICIAL